

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

Informa a la comunidad en general, que en este despacho se adelanta **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **ALVARO DIEGO VALENCIA** en contra de **BANCO DE OCCIDENTE SA.** en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado(a) **BANCO DE OCCIDENTE** cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la **CALLE 19 NRO 9-36 de PEREIRA,** radicada bajo el número **66001-31-03-002-2023-00301-00,** en el sentido de que *“el accionado desconoce el literal d, l y m, del art 4 de la ley 472 de 1998..*

Los interesados pueden vincularse al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

El presente aviso, se deberá publicar en la Pagina Web de la Rama Judicial.

Pereira, noviembre (22) de dos mil veintitrés (2023).

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículos 2 inciso 2 de la Ley 2213/2022 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)
LORENA MARCELA ARENAS VALENCIA
Secretaria



Constancia secretarial: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda correspondió por reparto, el día 19 de octubre de 2023, constante de 1 archivo digital, sin folios, sin cd, y con traslados.

Se deja constancia que durante los días del 29-10-2023 al 03-11-2023, el titular del despacho ejerció la labor de Clavero en la jornada de votaciones realizadas el día 29-10-2023 de Elecciones Territoriales en las que se eligieron Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de Juntas Administradores Locales. A su despacho hoy 09 de noviembre de 2023.

Lorena Marcela Arenas Valencia
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA
Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto #03083

Asunto:	Admisión	
Proceso:	Constitucional	
Acción:	Popular	
Accionante:	Alvaro Diego Valencia Vargas	C.C.16.217.139
Accionado:	Banco de Occidente	
Radicado:	66001-31-03-002-2023-00301-00	

La acción popular de la referencia se presenta a efectos de proteger el derecho colectivo contenido en los literales d, l y m del art. 4º de la ley 472 de 1998, la cual reúne los requisitos prescritos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, es procedente admitir la demanda en los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, de manera oficiosa este estrado judicial consultó la página web del RUES¹, donde se verifico que el propietario del establecimiento de comercio denominado “Banco de Occidente” ubicado en la Calle 19 Nro. 9-36 de Pereira, es Banco de Occidente S.A.

Así las cosas, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 22 de la citada Ley se concederá un plazo de diez (10) días a la demandada para la contestación, advirtiéndole que como excepciones previas sólo podrá formular la falta de jurisdicción y cosa juzgada.

Como la presente acción popular se ejerce en causa propia por el accionante, es decir, sin la intermediación de un apoderado judicial, se debe notificar el presente auto a la Defensoría del Pueblo de conformidad con el art. 13 de la citada ley.

Por otra arista, en aras de darle celeridad al proceso, desde ya se decretará como prueba de oficio que el Municipio de Pereira - Dirección de control físico de la secretaria de Gobierno, realice dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, visita técnica al establecimiento de comercio denominado “Banco de Occidente” ubicado en la Calle 19 Nro. 9-36 de Pereira y presente informe si dicho establecimiento de comercio cuenta actualmente con la adecuación necesaria para el acceso y tránsito de todos los usuarios; o si en su defecto, se omite lo nombrado en la ley 361 de 1997, referente a garantizar rampa de acceso al inmueble y de existir rampa consignara si ella cumple con normas respectivas para su adecuado funcionamiento.

Asimismo, se ordenará oficiar al Área Metropolitana Centro Occidente -AMCO-, como gestor catastral, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, se sirva informar al Despacho la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria de la dirección Calle 19 Nro. 9- 36 de Pereira.

Por otra parte, se requiere a la parte accionada para que informe al despacho, la calidad en que detenta el inmueble o local donde funciona “Banco de Occidente”, adjuntando el o los contratos que se hayan suscrito (arrendamiento, comodato,

¹ Registro único Empresarial (<https://www.rues.org.co/>).

anticresis, etc) y de donde se origine dicha calidad o el certificado de tradición si es propietario(a). Si es mero tenedor deberá informar los datos de ubicación del propietario(a) (Número telefónico de contacto, dirección física de residencia, domicilio o laboral, correo electrónico, etc).

Una vez allegada dicha información, por secretaría se debe elaborar oficio con destino a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, para que nos informe los datos del propietario y/o propietarios de dicho bien inmueble.

En virtud de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE,

PRIMERO: Admitir la demanda formulada por la accionante, para iniciar acción popular, en contra de “Banco de Occidente S.A.” propietario del establecimiento de comercio Banco de Occidente ubicado en la Calle 19 Nro. 9-36 de Pereira, por presunta violación del derecho colectivo contenido en el literal d, l y m del art. 4° de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Imprimir a la petición presentada el trámite preferencial dispuesto por el artículo 6° de la Ley 472 de 1998 y darle al asunto el rito allí indicado (artículo 5° ib.).

TERCERO: Notificar la presente admisión en forma personal al “Banco de Occidente S.A.” propietario del establecimiento de comercio Banco de Occidente ubicado en la Calle 19 Nro. 9-36 de Pereira, conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., por remisión del artículo 21, inciso 4° de la Ley 472, y con aplicación del inciso 5° del citado artículo. Al notificarla entéresele de que cuenta con diez (10) días, siguientes a la notificación, para contestar; así mismo, entregar copia de la demanda y de este auto. La presente notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar como prueba de oficio, que el Municipio de Pereira - Dirección de control físico de la secretaría de Gobierno, realice dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, visita técnica al establecimiento de comercio denominado “Banco de Occidente” ubicado en la Calle 19 Nro. 9 – 36 de Pereira; y presente informe si dicho establecimiento de comercio cuenta actualmente con la adecuación necesaria para el acceso y tránsito de todos los usuarios; o si en su defecto, se omite lo nombrado en la ley 361 de 1997, referente a garantizar rampa de acceso al inmueble y de existir rampa, consignara si ella cumple con normas respectivas para su adecuado funcionamiento.

QUINTO: Oficiar al Área Metropolitana Centro Occidente -AMCO-, como gestor catastral, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, se sirva informar al Despacho la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria de la dirección Calle 19 Nro. 9-36 de Pereira.”.

Una vez allegada dicha información, por secretaría elaborase oficio con destino a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, para que nos informe los datos que posean del propietario y/o propietarios de dicho bien inmueble.

SEXTO: Requerir a la parte accionada para que informe al despacho, la calidad en que detenta el inmueble o local donde funciona “Banco de Occidente”, adjuntando el o los contratos que se hayan suscrito (arrendamiento, comodato, anticresis, etc) y de donde se origine dicha calidad o el certificado de tradición si es propietario(a). Si es mero tenedor deberá informar los datos de ubicación del propietario(a) (Número telefónico de contacto, dirección física de residencia, domicilio o laboral, correo electrónico, etc).

SÉPTIMO: Informar a la parte demandada que esta acción será fallada dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado concedido (artículo 22 ib.).

OCTAVO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se **INFORMARÁ** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los

hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaría del despacho se elaborará un aviso que será publicado en la página web de la rama judicial.

NOVENO: Comunicar a la **Procuraduría general de la Nación** y a la **Personería Municipal de Pereira Risaralda**, el inicio de la presente acción, según el artículo 21, inciso último ibídem, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Líbrese oficio adjuntándole copia de la demanda y sus anexos y de este proveído.

DÉCIMO: Notificar la iniciación de esta acción a la **Defensoría del Pueblo de Pereira Risaralda** para que pueda intervenir, si a bien lo tiene. (Art. 13 ibídem), para lo cual se le anexará copia de la demanda y sus anexos y de este auto.

UNDÉCIMO: Notificar la iniciación de esta acción al **Municipio de Pereira, Risaralda, a través del señor Alcalde Municipal**, para que pueda intervenir, si a bien lo tiene. (Art. 21 ibídem), para lo cual se le anexará copia de la demanda y sus anexos y de este auto.

DECIMOSEGUNDO: Oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira con el fin de que se informe si han conocido acción popular donde esté involucrada la sede del almacén accionado y por los hechos aquí imputados.

DECIMOTERCERO: Autorizar a la señora Luz Yaneth Toro Cuervo para actuar en causa propia en este trámite procesal.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #147 publicado el 15-11-2023.

Andrea

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d64614315b68a377344f0d702b45ffaf9c68a1d88d788406c5b22322953cc**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores,
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE**
E.S.H.D.

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **ALVARO DIEGO VALENCIA VARGAS**
Demandado: **BANCO DE OCCIDENTE**

ALVARO DIEGO VALENCIA VARGAS, mayor y vecino del municipio de Cartago-Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número, 16.217.139, expedida en Cartago – Valle del Cauca, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 472 de 1998, por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN POPULAR** en contra de **BANCO DE OCCIDENTE** ubicado en la calle 19 # 9-36 en el municipio de Pereira-Risaralda, identificado con el número NIT, 890.300.279-4, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos en particular el del goce del espacio público a personas con movilidad reducida (mi caso) que a la fecha se encuentra amenazados y vulnerados por la entidad de la referencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En fecha del 22 de diciembre de 2022, fui notificado del dictamen, de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en primera oportunidad, número, 4806402, emitido por Colpensiones, Administradora Colombiana de Pensiones, mediante el cual, se otorgaba un porcentaje final del 58% de pérdida de capacidad laboral, estableciendo en tabla de clasificación de condición de salud, que: “...**REQUIERE DE DISPOSITIVO DE APOYO PARA REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS Y REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZR SUS ACTIVIDADES DIARIA...**” . Lo anterior, debido a un accidente cerebro vascular ocurrido en fecha del 06 de abril de 2019.

SEGUNDO: Con ocasión al hecho anterior, en fecha del 16 de febrero de 2023, se solicitó ante Colpensiones, Administradora colombiana de Pensiones, el reconocimiento y pago de una pensión por Invalidez a mi favor, a la cual le correspondió el radicado número, 2023_2521805, por cumplir los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993.

TERCERO: Ahora bien, para la fecha del 24 de abril de 2023, fue notificada la resolución SUB 104200, radicado 2023_2521805, emitida por Colpensiones, Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la cual se ordena lo siguiente:

“... **PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor de **VALENCIA VARGAS ALVARO DIEGO**.

SEGUNDO: la presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202305, que se paga el

ultimo día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE OCCIDENTE, de Pereira, CL 19#9-36 Pereira...”

CUARTO: En cumplimiento a la resolución relacionada en el hecho inmediatamente anterior, el día miércoles 31 de mayo de 2023, me dirigí a las instalaciones del banco de Occidente de Pereira-Risaralda, ubicado en la calle 18 # 9-36, a fin de realizar el cobro de la primera mesada pensional junto con el retroactivo a que hubiere lugar, y adicionalmente, la apertura de la cuenta pensional.

QUINTO: Al momento de ingresar a las instalaciones y/o infraestructura del banco de Occidente de Pereira, evidencio que, en el acceso principal no existe adecuación de rampa de acceso a personas con discapacidad y/o movilidad reducida como es mi caso, pero con más preocupación aun, evidencio que, para la apertura de cuenta pensional, era obligatorio ingresar al segundo piso, y tampoco cuentan con dispositivos de apoyo y/o elevador (ascensor), obligando a personas invalidas o con movilidad reducida como yo, a exponerse a un riesgo inminente a subir escaleras con la ayuda de funcionarios del banco y/o usuarios que estén dentro de las instalaciones, pero más gravoso aun, tener que descender del segundo piso del banco sin apoyo manual ya que la barra de apoyo no es fija hasta el escalón para llegar al primer piso, y aun así teniéndola fija mi discapacidad no me permite subir y bajar escaleras de manera autónoma e independiente (tal como se puede apreciar en video que adjunto), y todo este desplazamiento forzoso que pone en riesgo mi salud por una eventual caída, solamente para poder lograr la apertura de servicios bancarios, como lo es en mi caso puntual, cuanta pensional por invalidez.

SEXTO: Por lo anterior, evidencio claramente un factor de riesgo inminente, y una discriminación directa a personas discapacitadas, negándole el acceso a dicha infraestructura de manera adecuada, donde existen profesionales que aperturen servicios financieros como lo es mi cuenta pensional por invalidez ya sea en un primer piso o tener las adecuaciones locativas para poderse desplazar de manera segura al segundo piso que es el lugar donde se aperturan las correspondientes cuentas.

SEPTIMO: Respecto a los dos hechos anteriores, se evidencia que, por parte del Banco de Occidente, no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, puntualmente a los artículos 47 y 48, en cuanto no ha adaptado sus instalaciones arquitectónicas y estructurales, a fin de minimizar las barreras de acceso a la población con discapacidad o con movilidad reducida, situando a este grupo en especial, en una situación de discriminación absoluta, vulnerando los derechos colectivos relacionados con el goce al espacio público por parte de las personas discapacitadas o con movilidad reducida, como lo fue en mi caso el día miércoles 31 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado, de manera respetuosa solicito al presente despacho judicial que, en amparo a los derechos colectivos invocados, se tenga en cuenta las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Rego señor Juez se protejan los derechos colectivos referente al goce del espacio público por parte de las personas con discapacidad o con movilidad reducida, y, en consecuencia, se ordene al **BANCO DE OCCIDENTE**, ubicado en la calle 19 # 9-36, en Pereira-Risaralda, la construcción de una rampa de acceso para que, las personas con movilidad reducida puedan acceder a las instalaciones bancarias.

Adicionalmente, la implementación de un elevador (ascensor) y/o adecuación para ascender al segundo piso de las instalaciones de la misma entidad bancaria, a fin de que las personas con movilidad reducida, puedan acceder a la apertura de productos bancarios, conforme a cumplimiento de los artículos 43 y 53 de la Ley 361 de 1997.

SEGUNDO: Solicito, se realice la visita a las instalaciones de la entidad accionada, a fin de realizar inspección ocular y que el presente despacho judicial tenga conocimiento directo de los hechos aquí relacionados.

TERCERO: Solicito, se reconozca el incentivo económico a que haya lugar, como compensación que se concede a los particulares por emprender labores de protección de interés colectivo, el cual no puede ser negociable por cuanto se concibe como un derecho del actor, conforme al artículo 6 del Código Civil Colombiano.

CUARTO: Solicito respetuosamente que, se omita el requisito de procedibilidad referente a la reclamación administrativa, que exige para la presentación de la acción popular, toda vez que existe una vulneración inminente a los derechos colectivos invocados, siendo opcional el agotamiento de la vía gubernativa conforme al artículo 10 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Solicito honorable señor Juez, condene en costas al extremo demandado conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a la Ley 361 de 1997, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1538 de 2005, adicionada por la Ley 1287 de 2009, me asiste este derecho señor Juez, toda vez que la falta de adecuación locativa para el acceso a la apertura de los servicios bancarios como lo es en este caso la apertura de una cuenta de pensionado por invalidez ante las instalaciones (segundo piso) del Banco de Occidente ubicado en la calle 19 # 9-36 de la ciudad de Pereira, vulnera claramente mis derechos constitucionales debidamente plasmados en los artículos 13 y 47, ya que por mi condición de salud, discapacidad y limitación reducida veo violentado mi derecho a la igualdad ante la Ley al no respetarse por parte de la demandada lo que claramente se plasma en la constitución política de Colombia y es "**... el estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...**", mi condición pues está debidamente

probada no solo en pruebas documentales que aporte si no que es un hecho notorio ante cualquier persona máxime ante cualquier funcionario de la entidad bancaria y/o financiera, ninguno de ellos se puso a disposición de colaborar con el acceso aun evidenciando de manera clara mi impedimento de acceso, ni si quiera se me ofreció una asesoría por funcionario que pudiese desplazarse al primer piso donde me encontraba, sino que contrario a esto y poniendo en riesgo mi vida se me indicó de manera tajante debe desplazarse al segundo piso y solicitar apertura de cuenta de pensionado, situación que a todas luces vulnera mi derecho de igualdad ante la Ley, ante las personas, ante el acceso a un servicio y ante las autoridades.

Aunado a lo anterior, evidencio una violación a mi derecho a la protección a débiles físicos, derecho amparado en el artículo 47 constitucional, ya que pese a que la Ley 361 de 1997 mediante la acción popular brinda la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, cuando en las sucursales bancarias donde se brinda atención al público no se han observado los lineamientos de la Ley 361 de 1997 sobre facilitar el acceso de personas discapacitadas o con movilidad reducida, conforme lo expresa el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Quinta de Decisión Civil Familia en providencia **S-130-2011**, el Banco de Occidente no ha adelantado ni ha implementado una política de previsión, rehabilitación o reintegración social para los disminuidos físicos a quienes se prestara la atención especializada que se requiera, como lo fue en mi caso en particular.

Por lo anterior es claro que se me violento mi derecho a una atención especializada que requería en un espacio que cumpliera con las condiciones de seguridad para con la discapacidad que hoy día padezco, y por esta razón es que me motiva incoar esta acción constitucional no solo por mi caso en particular, sino que como a mi seguramente se le han violentado los mismos derechos a una infinidad de personas con movilidad reducida y lo seguirán haciendo hasta tanto no se realicen las adecuaciones locativas que se requieran dentro de las instalaciones de esta entidad bancaria.

Así las cosas, el texto del artículo 47 de la Carta Política se halla en perfecta armonía con lo estatuido en el inciso final del artículo 13 del mismo ordenamiento, de acuerdo con cuyo tenor literal; la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino que en ocasiones tiene que basarse sobre unas diferencias reales, para dar un tratamiento equitativo, es decir se iguala lo diverso, dándole a cada quien lo que necesita, como principio de la justicia distributiva (Corte Constitucional, Sentencia T-122 de marzo 29 de 1993).

Que, la Ley 361 de 1997, en tu Título IV de la accesibilidad Capítulo I, artículo 43, señala: "... **establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida**, sea esta temporal o permanente... así mismo **se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos** y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada... Parágrafo: **LOS ESPACIOS Y AMBIENTES DESCRITOS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, DEBERÁN ADECUARSE, DISEÑARSE Y CONSTRUIRSE DE MANERA QUE SE FACILITE EL ACCESO Y TRANSITO**

SEGURO DE LA POBLACIÓN EN GENERAL Y EN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN...

De igual manera se denota en el artículo 53 de la misma Ley: "... **En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes...**", rampa inexistente en la entidad financiera demandada.

Ahora bien, ha señalado el fallo 166 de 2011 del Consejo de Estado que: "... *El sentido del incentivo s premiar a quien se arriesga a asumir los costos de un proceso que redundará en beneficios para toda la comunidad...*", en igual sentido, el Fallo 186 de 2001 del Consejo de Estado indicó: "... *El derecho al incentivo no surge por voluntad de las partes ni está sometido a la liberalidad del Juez, surge del mandato legal; aunque su cuantía si la establece este de manera discrecional... El reconocimiento al actor de un incentivo equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es equitativo en consideración a la gestión que el actor adelantó para evitar los daños colectivos. Con el pago del incentivo no se vulnera el patrimonio público, pues este tiene como fin atender a las necesidades de la comunidad y en este evento la misma comunidad será beneficiada con las medidas que adoptará la administración, en relación con el espacio público. Por lo anterior, no puede considerarse dicho pago como un gasto injustificado sino como la retribución de una gestión adelantada con el fin de mejorar la calidad de vida de la población...*"

Así mismo se amparo en los fallos 2571 de 2001 del Consejo de Estado, Concepto 14673 de 2004 del Ministerio del Interior, Fallo 14 de 2004 del Consejo de Estado, Fallo 69 de 2006 del Consejo de Estado, Fallo 438 de 2006 del Consejo de Estado.

Es por lo anterior, honorable señor Juez que considero me asiste el derecho para incoar la presente acción constitucional en protección no solo de mis intereses personales sino en los intereses colectivos de la población con movilidad reducida que pasa por la misma situación de discriminación que yo para el acceso seguro a las instalaciones de la entidad ya demandada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la suscripción del presente escrito, manifiesto que no he presentado ante ninguna autoridad judicial, acción popular bajo los mismo hechos y derechos colectivos aquí fundamentados.

PRUEBAS

- Resolución SUB 104200 del 24 de abril de 2023.
- Dictamen de perdida de capacidad laboral y ocupacional.
- Archivo fotográfico Banco de Occidente
- Cedula de ciudadanía ALVARO DIEGO VALENCIA VARGAS.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 361 de 1997, en especial título IV de la accesibilidad, artículos 43 y subsiguientes, 53 y subsiguientes.
- LEY 472 DE 1998.
- Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTE.

NOTIFICACIONES

No siendo otro el motivo del presente escrito, me suscribo de manera respetuosa indicando que las notificaciones serán recibidas en las siguientes direcciones: Calle 13 # 8-94 Barrio la Libertad en el municipio de Cartago – Valle del Cauca, correo electrónico: primoalvarodiegov@gmail.com, Teléfono: 312 290 92 51

A la parte demandada se podrá notificar en la calle 18 # 9-36 del municipio de Pereira – Risaralda Banco de Occidente.

Demandante,



ALVARO DIEGO VALENCIA VARGAS

C.C. No. 16.217.139 de Cartago – Valle del Cauca